



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, Tolima, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>Tutela de Segunda instancia</b>
<b>Accionante:</b>	Yolanda Mercedes Cruz Pérez
<b>Accionada:</b>	Compañía Mundial de Seguros S.A.
<b>Radicación:</b>	73-443-40-89-001-2023-00209-01

### ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por la accionante en contra el fallo proferido el 14 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita-Tolima, dentro del asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES

1. Solicita el apoderado de Yolanda Mercedes Cruz Pérez la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y la dignidad humana, mínimo vital, igualdad y al debido proceso los que estima conculcados por La Compañía Mundial de Seguros S.A., pretendiendo que por esta vía se le ordene realizar la valoración médica en primera instancia a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que emita el examen de pérdida de la capacidad laboral; ii) Que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia que acceda al amparo tutelar, proceda a la remisión del expediente y pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que proceda a evaluarla; iii) que del valor a cancelar por concepto de indemnización no le sea descontado por la práctica de este examen..

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 1 de diciembre de 2021 siendo las 12:30 horas, su poderdante se movilizaba por la vía Ibagué Mariquita como ocupante de un vehículo de placa MWP045, cuando de repente sufre un accidente de tránsito, debido a la colisión con el otro vehículo que no respetó la señal de pare por obras que se adelantaban en la vía, causando choque múltiple que afectó la integridad de la señora Yolanda Márquez.

2.2. Que como consecuencia del accidente y de las lesiones que se le causaron a la solicitante en su humanidad, fue necesario su traslado de emergencia a la ESE Hospital San José de Mariquita Tolima, en razón a la gravedad que revestía su salud. Seguidamente debido y en razón a las lesiones fue necesario su traslado de urgencia a la Clínica Trauma Norte S.A.S., dado que dicha institución cuenta con un nivel mayor de complejidad.

2.3. La señora Márquez revestía dolor excesivo en la región de la espalda baja con predominio hacia la cadera izquierda, provocando dificultad den la marcha, en RX de columna lumbo sacra se determinó fractura a nivel de cuerpo vertebral de L4 como diagnóstico principal. Posteriormente fue valorada por la especialidad de neurología n Clínica de Fracturas Vita S.A.S., determinado

profusión posteromediana en ambos segmentos, con cambios espondilóticos incipientes, con disminución de altura de inter espacios L4, L5 y L5, S1, diagnóstico de dolor crónico lumbar axial, adicionalmente fue diagnosticada con trastorno de ansiedad no especificado y trastorno depresivo persistente.

**2.4.** Que el vehículo de placa MWP045 en la que se accidentó estaba asegurada con la póliza SOAT – 821000036-600605411, donde es tomador el señor Javier Brisneda Linares.

**2.5.** Que como consecuencia del accidente, se le han generado una serie de secuelas consistentes en deficiencias por alteraciones en la columna vertebral y la pelvis, deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento, dolor crónico y limitación para la marcha, incapacidad para estar de pie por largo período, incapacidad para subir y bajar escaleras, incapacidad para movilizarse, incapacidad para agacharse, incapacidad para la realización de actividades domésticas, incapacidad utilización de transporte como pasajero, incapacidad para la conducción.

**2.6.** Que el 16 de febrero de 2023, presentó petición ante la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A., por parte de la señora Yolanda Márquez por intermedio de apoderado, para que se llevara a cabo la calificación y emisión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, obra como evidencia correo electrónico [alarconabogadosyassociados@outlook.com](mailto:alarconabogadosyassociados@outlook.com) de fecha 16/02/2023.

**2.7.** Que, el día 13 de marzo de 2023, mediante correo electrónico [notificacionessoat@segurosmondial.com.co](mailto:notificacionessoat@segurosmondial.com.co) la aseguradora compañía Mundial de Seguros emitió el comunicado LIQ-202303005105 de fecha 13/03/2023 a través de la cual reportó liquidación y transferencia de indemnización por el amparo de incapacidad permanente a su representada, equivalente a 35 salarios mínimos legales diarios vigentes en la suma de \$1.059.940.

La aseguradora Compañía Mundial de Seguros liquidó la indemnización de su cliente y realizó transferencia, aún sin emitir y notificarle a la interesada el Dictamen de Calificación de pérdida de la capacidad laboral en firme emanado de autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

**2.8.** Seguidamente, el día 13 de marzo de 2023, la señora Yolanda Márquez por intermedio de apoderado judicial, presentó requerimiento ante la Compañía Aseguradora solicitando le fuera notificado el Dictamen de PCL en firme emanado de autoridad competente, debido a la emisión de la liquidación. En consideración a que no hubo respuesta el día 23 de marzo de 2023, requirió por segunda vez, solicitando a la Compañía Aseguradora el dictamen PCL. Correo electrónico [alarconabogadosyassociados@outlook.com](mailto:alarconabogadosyassociados@outlook.com)

**2.9.** El día 27 de marzo de 2023, con correo electrónico [seguros.mundialsc@iq-online.com](mailto:seguros.mundialsc@iq-online.com) informa que el pago de la reclamación presentada por el amparo de incapacidad permanente se encontraba disponible para ser reclamada.

El 5 de marzo de 2023, la compañía aseguradora emito comunicado No. GIN-IQ202300006011 notificó el dictamen PCL. El día 5 de abril de 2023 presento su inconformidad frente a la calificación de PCL.

Con comunicado GIN-IQ202300007306 de 25/04/2023 la aseguradora, negó atender favorablemente la petición de su cliente. Pese a ello, la entidad en

cuya responsabilidad estaba la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y el respectivo pago de honorarios.

Con su negativa desconoce la compañía aseguradora desconoce el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993, el cual dispone expresamente el deber de remitir a la Juntas Regionales de Calificación de Invalidez el expediente del solicitante, cuando fuere impugnado y si persiste la inconformidad ante la Junta Nacional, los costos u honorarios deberán ser asumidos por la aseguradora cuando la carencia económica del aspirante se convierte en obstáculo para realizar la valoración.

**2.10.** Que su representada es una mujer de 42 años, gravemente disminuida su capacidad laboral, debido a las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito.

**2.11.** Que con esta acción constitucional no se pretende el pago de las indemnizaciones económicas, su pretensión está dirigida a que se protejan sus derechos al debido proceso, a la seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la accionada la remisión del expediente y el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Tolima, conforme al deber legal que le asiste, sin más dilaciones, para poder continuar con el trámite de la inconformidad planteada frente a la PCL.

**3.** La tutela fue admitida mediante providencia de 10 de julio de 2023 en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., concediéndole el término de 48 horas día para descorrer el escrito inicial y ejercer su derecho de contradicción.

**4.** El Asesor Jurídico SOAT Seguros Mundial S.A., solicita declarar la carencia actual por hecho superado conforme a los aspectos fácticos y jurídicos ya que no están quebrantando ningún derecho fundamental y por corresponder esta litis a la jurisdicción ordinaria por su carácter estrictamente económico. Constata que el ahora accionante radicó escrito de tutela solicitando afecta la póliza SOAT 821000036 en hechos ocurridos el día 1 de diciembre de 2021, siendo involucrado el vehículo de palca MWp045, lo anterior con el finde que esa aseguradora asumiera el costo de los honorarios y ser determinada la PCL. Seguros Mundial, con fundamento en la solicitud elevada emitió respuesta y remitió a la autoridad competente con la cual tiene convenio esa aseguradora, con el fin de emitir informe de PCL. Se procedió a dar respuesta del resultado de la reclamación de PCL del accionante, reconociendo a su apoderada Julieth Melandy Alarcón Castillo el valor de \$1.059.940 producto de la indemnización en el amparo de PCL con cargo al SOAT.

La accionante interpuso recurso de apelación, emitiendo respuesta, indica que la accionante no ha demostrado con evidencia medica nueva “Historia Médica Completa que incluya alta médica con determinación MMM (mejoría medica máxima) y concepto de rehabilitación, por médico tratante, para realizar reconsideración del informe de PCL, toda vez que se verifico con la historia clínica aportada.

**5.** En sentencia emitida el 14 de julio de 2023, el *a quo* tuteló los derechos fundamentales invocados ordenando “(...) a la Compañía Mundial de Seguros S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, adelante los trámites administrativos correspondiente para la remisión del inconformismo del dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente. De igual manera se ORDENA que la Compañía Mundial de Seguros, asuma el pago de los honorarios de la Junta Regional de Invalidez del

*Tolima, para que proceda evaluar y emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral a la Sra. Yolanda Mercedes Márquez Solorzano.*

Si la realidad evaluada es la planteada por el inconforme, al rompe y si esfuerzo se advierte que la entidad accionada, se sumergió en un conflicto por ella misma generado cuando no dio curso a la disputa a través de la inconformidad que se propuso en término por la afectada y dejó como cierto y definitivo un concepto y valor de indemnización que no alcanzan esa consolidación, hasta tanto no se suscitara la revisión por parte de la entidad que legalmente correspondía. Esa inobservancia atenta sin disputa alguna el debido proceso y cuanto más si la accionada como dijimos delantamente no enfrentó el cargo en esta acción constitucional, pues propuso solución de un asunto distinto.

**6.** El procurador judicial de Mundial de Seguros S.A., impugnó la decisión, argumentado **(i)** La accionante no acredita haber culminado su proceso de rehabilitación integral y agotado el trámite ante la EPS, Fondo de Pensiones o ARL a la cual se encuentre afiliada, hecho que impide acudir directamente a la Junta de Calificación, hecho que deviene en el rechazo de la entidad calificadora, no obstante, el juez de primera instancia ordenó el inicio de este trámite. **(ii)** Como se aprecia, con las ordenes impartidas en la sentencia de primera instancia se modifican los términos de operación de este seguro obligatorio previstos por el legislador y el trámite de calificación de la PCL de las víctimas de un accidente de tránsito al desconocer las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad. **(iii)** Solicita se exonere de responsabilidad a Seguros Mundial por cuanto: ***No está quebrantando ningún derecho IUS fundamental; Las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad son las definidas en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012; Se trata de un conflicto de tipo indemnizatorio y de estirpe económico; Los mecanismos de defensa de que dispone el accionante no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencia legales, lo que deviene de la falta de inmediatez de la acción; No demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable o la afectación al mínimo vital del accionante; el accionante no ha culminado con su proceso de rehabilitación integral lo cual le impide el trámite de calificación ante la respectiva Junta; El juez de la instancia, dejó de aplicar normas que regulan el caso bajo examen a ordenar el inicio del proceso de calificación, sin que el interesado hubiere suplido los requisitos previos.***

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

**2.** Dada la conclusión a la que arribó el juez de primer grado y lo que es discutido mediante la impugnación, cumple examinar si en el *sub lite* se satisface o no el presupuesto de subsidiariedad.

Con la residualidad, como se estimó en la sentencia SU – 712 de 2013 se *“pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de controversias jurídicas y se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para*

*reabrir debates concluidos”; por supuesto, como “el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales”, acorde con lo especificado en el artículo 60 del Decreto 2591 de 1991, “la existencia de dichos medios se apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*

En efecto, como lo examinó el *a quo*, **en principio** toda discusión que tenga vengero en un contrato de seguro, por tratarse de una atadura de índole mercantil, debe surtirse ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, incluyendo la que es objeto de esta acción, atinente a si la aseguradora debe realizar la valoración de pérdida de capacidad con miras en acceder o no a la petición que se le eleve de reconocer indemnización por incapacidad permanente con base en el SOAT.

No obstante, al revisar la posibilidad de intervención excepcional del juez constitucional, se perdió de vista que en este evento se copan los supuestos explicados en el mismo pronunciamiento citado (Sentencia T-0003 de 2020).

De un lado, el grado de afectación en la humanidad de la actora, se desprende del historial clínico se desprende que por cuenta del siniestro fue atendida por presentar *“dolor excesivo en la región de la espalda baja con predominio hacia la cadera izquierda, que provocaron dificultad para la marcha, se le realizó RX de Columna Lumbo Sacra en el que se determinó fractura a nivel de cuerpo vertebral L4 como diagnóstico principal; posteriormente fue valorada por la especialidad de neurología en Clínica de fracturas Vitra S.A.S. donde se determina profusión posteromediana en ambos segmentos, con cambios espondilóticos incipientes, con disminución de altura de inter espacios L4, L5 y L5, S1, diagnóstico de dolor crónico lumbar axial, diagnosticada con trastorno de ansiedad no especificado y trastorno depresivo persistente”*, lo que dejan en evidencia las lesiones sufridas; de otro lado, la precariedad económica fue declarada en el hecho 1.8., constitutiva de una negación indefinida, la cual no fue desvirtuada por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

En ese orden, se concluye que la senda ordinaria no es eficaz para el caso particular de Yolanda Mercedes Márquez Solorzano. Como también hay legitimación e inmediatez, la primera porque se aboga sus propios derechos fundamentales y la segunda porque este debate fue promovido dentro de un plazo corto y razonable, no queda más que confirmar la decisión confutada y proseguir con el estudio de fondo.

**3.** La protección al derecho de la seguridad social, como es sabido, *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.”*<sup>1</sup>

En ese entendido, la importancia de esta garantía superior se desgaja de su relación intrínseca con el principio de la dignidad humana, toda vez que permite a las personas confrontar las situaciones difíciles que impidan el desarrollo de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-003 de 2020

las actividades laborales y la recepción de los dineros necesarios para su subsistencia.

En lo que atañe al segundo de los requerimientos, reza el inciso 2° del artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012, que son competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral las siguientes entidades:

*“(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos profesionales – ARP -, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (negrilla y subraya fuera de texto)*

De lo trasuntado aflora que no corresponde exclusivamente a las administradoras de fondo de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales y a las entidades promotoras de salud practicar en su primera oportunidad el dictamen de pérdida de capacidad laboral, sino que también son responsables de ello las compañías seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, como lo hizo la Compañía Mundial de Seguros S.A. al expedir la póliza SOAT afectada con el siniestro vehicular de donde resultó lesionada Yolanda Mercedes Márquez Solorzano.

**3.1.** Es así como la accionada está en la obligación de materializar el examen respectivo, pues está dentro de su órbita determinar en primera oportunidad el grado de pérdida de capacidad laboral.

Ahora, si no cuenta con el personal idóneo para dicha labor, bien puede acudir a la junta regional respectiva en aplicación del inciso 3° del artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, corriendo por su cuenta el pago de los respectivos honorarios.

Recapitulando, se confirma la sentencia de primera instancia y se protegerá el derecho fundamental a la seguridad social del actor.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**Primero: Confirmar** la sentencia proferida el 14 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita-Tolima, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Notificar** esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: Enviar** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned centrally on the page.

**TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2023-00209-01)